REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **05** **Fecha:** 02 FEB 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2015 00519**	Ejecutivo	IMAGEN VISUAL LTDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2016 00034**	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE RECHAZO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2016 00212**	Ejecutivo	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2016 00378**	Acciones Populares	MELKIS KAMMERER KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto Interlocutorio ORDENA NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS Y A LA COMUNIDAD CONFORME A LO REGLADO EN EL DECRETO 806 DE 2020	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2016 00419**	Ejecutivo	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ	LA NACIÓN/MINPROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, E.S.E. HOSPITAL ROS	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y ORDENA ENTREGAR EL TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2017 00280**	Ejecutivo	OLINDA BOLIVAR MELO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto de Tramite ORDENA A LA DEMANDADA ALLEGAR DOCUMENTOS Y ORDENA OFICIAR	01/02/2021	
20001 33 33 004 **2018 00380**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado NIEGA SOLICITU DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2018 00406**	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2019 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - AROCA URRUTIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN ORDENADA EN EL ARTÍCULO 192 DEL CPACA, EL DÍA ONCE (11) DE MARZO DE 2021, A LAS 03:00 DE LA TARDE	01/02/2021	
20001 33 33 007 **2019 00114**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL - MARTINEZ PIMIENTA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Rechaza Intervención NIEGA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	01/02/2021	
20001 33 33 006 **2019 00176**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEYDA LEONOR BARROS BARROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	01/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2020 00177**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO BLANCO RANGEL	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2020 00179**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURA ANGELA PICON GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2020 00180**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERNARDINA QUINTERO LOPEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2020 00181**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DORINDA BALLESTEROS PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	01/02/2021	
20001 33 33 001 **2020 00231**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YELENE - FUENTES JIMENEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE EDUCACION MPAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	01/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 FEB 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IMAGEN VISUAL LTDA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2015-00519-00

Procese el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de embargo sobre dineros pertenecientes al Fondo de Contingencias o del rubro presupuestal destinado para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad territorial Departamento del Cesar, se acota que, si bien en vigencia del Decreto 01 de 1984 existía la viabilidad de decretar dicho embargo, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 – más específicamente parágrafo 2 del artículo 195 – la inembargabilidad d ellos recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones y los pertenecientes al Fondo de Contingencias es absoluta. Dice el tenor de la norma:

"El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y <u>en todo caso</u> serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Se resalta en este caso que la expresión "en todo caso" se superpone por mandato expreso de la ley aún a las excepciones que ha determinado la jurisprudencia, situación esta que fue ratificada por el H. Consejo de Estado que en providencia del 21 de julio de 2017, radicado e08001-23-31-000-2007-00112-02(3679-2014) CP Carmelo Perdomo indicó:

"(...) en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos [los que se enmarcan en las excepciones al principio de inembargabilidad], los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.

Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la <u>proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195)</u>. *(...)"*[18] (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Sustento normativo y jurisprudencial suficiente para que este Despacho resuelva negar la solicitud de embargo sobre dineros pertenecientes al Fondo de Contingencias o del rubro presupuestal destinado para el pago de sentencias y conciliaciones del Departamento del Cesar; con ocasión a la protección especial que el legislador le dio a los dineros destinados a honrar las obligaciones impuestas judicialmente o adquiridas por el mecanismo de la conciliación; de tal manera que de decretarse su embargo, se podría favorecer la comisión de una falta disciplinaria.

En cuanto al embargo de ingresos corrientes, los de destinación específica, las rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Regalías, es decir, sobre los recursos denominados inembargables de que trata el art. 594 de la Ley 1564 de 2012 pertenecientes al ente ejecutado; por existir una deuda insatisfecha contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción con fuerza de cosa juzgada, que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad - tal como se indicó en auto del doce (12) de febrero de 2020 – se ordenará decretar dicho embargo y retención de los dineros, con la única excepción de que se trate de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones (para lo cual se reitera que, como la obligación que se ejecuta se deriva de una situación diferente a los servicios que componen el SGP, se hace imposible que se destinen para su pago unos recursos protegidos por el estado); ni sobre cuentas específicas que manejen recursos de la salud que dada su naturaleza parafiscal y destinación específica son objeto de protección especialísima por definición de nuestro Estado Social de Derecho.

Se previene a las autoridades destinatarias de la medida que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por último, se advierte que se limitará el valor de las medidas por trescientos cuarenta y ocho millones ciento dos mil trescientos setenta y un pesos ($348.102.341), que corresponde al valor actual de la obligación, según auto que modificó la liquidación del crédito de fecha veintiséis (26) de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o tener el DEPARTAMENTO DEL CESAR por concepto de ingresos corrientes, los de destinación específica, las rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Regalías, sin distinción de la proveniencia de los recursos por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado y la Corte Constitucional en sendas jurisprudencias. Se exceptúan de la presente orden los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y recursos de la

salud. Limítese la medida por la suma de trescientos cuarenta y ocho millones ciento dos mil trescientos setenta y un pesos ($348.102.341)

SEGUNDO: Líbrense los oficios por secretaría, siendo estos dirigidos al secretario(a) de Hacienda, al jefe de presupuesto, al tesorero(a) o pagador(a) del Departamento del Cesar y enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte ejecutante para lo de su cargo, debiendo allegar la constancia de la gestión realizada.

TERCERO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

CUARTO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YIMI ECHEVERRIA VASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00034-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de julio de 2019 proferido por este Despacho, en consecuencia, se REITERA a secretaría dar cumplimiento a las órdenes consignadas en el último auto mencionado librando los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DANIS MERCEDES ATUESTA BARRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00212-00

De conformidad con la solicitud presentada por la Apoderado judicial de la parte ejecutante visible en archivo denominado “2016-00212 06 solicitud de medidas cautelares”, por haberse librado mandamiento de pago dentro del proceso y existir la obligación de pago de parte de las ejecutadas, este Despacho accederá a decretar las medidas cautelares suplicadas en el siguiente sentido:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP; que tengan o lleguen a tener la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV-AVILLAS, BOGOTA, CAJASOCIAL BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO, y DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar, hasta por la suma de setenta y dos millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos trece pesos ($72.462.913). La suma retenida deberá ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	MELKIS KAMMERER KAMMERER
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – ELECTRICARIBE SAS ESP
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00378-00

Comoquiera que la acción popular de la referencia no ha sido impulsada al no haberse recibido los gastos ordinarios del proceso y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha expedido el reglamento que establezca los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el numeral 4° del artículo 171 del CPACA –Ley 1437 de 2011-; en búsqueda de dar impulso a la misma se dispondrá DEJAR SIN EFECTO la orden proferida en el ordinal cuarto del auto del ocho (08) de noviembre de 2016 ordenando a secretaría efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto la orden proferida en el ordinal cuarto del auto del ocho (08) de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

TERCERO: Ordénese a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado, sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

CUARTO: Se le recuerda a la parte accionante, que a su cargo y costa deberá informar a los miembros de la comunidad - a través de un (1) medio masivo de comunicación - sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios, allegando a este recinto copia de la publicación.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOVANNIS ENRIQUE LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00419-00

Revisado el poder otorgado por la representante legal para asuntos judiciales de Liberty Seguros al Dr. Alex Fontalvo Velázquez, se denota que tal entidad se reservó la facultad de recibir títulos judiciales, y comoquiera que aún falta por entregar el depósito judicial N°424030000621692 por valor de $ 102.164.274,00, que reposa en calidad de remanente en el proceso de la referencia; se ordenará DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2020 y en su lugar se dispondrá la entrega del mencionado depósito a quien demuestre ostentar la calidad actual de representante legal de Liberty Seguros SA, y/o a quien allegue poder especial con la facultad expresa de recibir.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el ordinal segundo de la providencia del dieciséis (16) de diciembre de 2020, que dispuso la entrega del depósito judicial N°424030000621692 al Dr. Alex Fontalvo Velázquez.

SEGUNDO: Entregar el depósito judicial N°424030000621692 por valor de $ 102.164.274,00 a quien demuestre ostentar la calidad actual de representante legal de Liberty Seguros SA, y/o a quien allegue poder especial con la facultad expresa de recibir.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OLINDA BOLIVAR MELO
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-001-2017-00280-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de resolver respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago y reliquidación adicional del crédito, se observa que la entidad ejecutada esgrime dos pagos por $64.663.364 y $48.564.944 que deberían tenerse en cuenta al momento de reliquidar el crédito; no obstante en las órdenes de pago visibles a folio 238 y 246 escaneados del expediente digital se avizoran unos descuentos efectos por la UGPP por conceptos de “reintegros nación descuentos por aportes”, los cuales si bien son procedentes en atención a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar debe ser debidamente probado que los mismos se hayan destinado al fondo de pensiones pertinente.

Aunado a lo anterior, se tiene la constancia – según lo manifestado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA - que fue efectuada la transacción consignada en el auto del siete (07) de septiembre de 2020, no obstante, aún falta por demostrarse el pago de la siguiente operación financiera:

Periodo Actual AGOSTO 2018 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 26937517

BANCOLOMBIA	CUPON DE PAGO No. 180658		
52454563056	MES 8	AÑO 2018	PAGUESE HASTA 27/11/2018
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)	SUCURSAL VALLEDUPAR(624) CR 9 # 16-41		
IDENTIFICACION CC 26937517	NOMBRE PENSIONADO NUÑEZ DURAN CLARA CECILIA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,156,273.56	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	40,463,051.63	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12 5%	64,925.54	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,878,593.80	
6	EPS SANITAS		6,008,400.00
799	ANFICA		11,582.00
270	BBVA (13 de 108)		300,998.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		8,399,625.00
Línea de Atención al Pensionado		48,564,944.53	14,720,605.00
319 98 20 Página Web www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	33,844,339.53

En virtud de lo anterior, considera este Despacho pertinente ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la UGPP allegar documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada a la ejecutante por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes” en los pagos parciales que ha hecho de la obligación que aquí se ejecuta, han sido debidamente consignadas en la cuenta de aportes a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo.
2. Oficiar a BANCOLOMBIA para que se certifique - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción financiera fue efectuada a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo identificada con CCN° 26.728.450:

Periodo Actual AGOSTO 2016 | Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA | Documento 26937517 | CONSULTAR

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 180658		
52454563956		MES 8	AÑO 2016	PAGUESE HASTA 27/11/2016
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)		SUCURSAL VALLEDUPAR(521) CR 9 # 16-41		
IDENTIFICACION CC 26937517	NOMBRE PENSIONADO NUÑEZ DURAN CLARA CECILIA			

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,158,273.56	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	40,463,051.63	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	64,925.54	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,878,693.80	
6	EPS SANITAS		5,006,400.00
799	ANFICA		11,582.00
270	BBVA (15 de 108)		309,998.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		9,399,625.00
Línea de Atención al Pensionado		48,564,944.53	14,720,605.00
319 36 20 Página Web: www.ugpp.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	33,844,339.53

Pruebas que son absolutamente necesarias para conocer a ciencia cierta el estado actual de la presente obligación y que ilustrarán al Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que se debaten pagos realizados de manera extraprocesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la UGPP allegar - dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia - documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada a la ejecutante por concepto de “reintegros nación descuentos por aportes” por valor de $25.601.156 y $14.720.605, en los pagos parciales realizados a la obligación que aquí se ejecuta, han sido debidamente consignadas en la cuenta de aportes a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo en su fondo de pensiones.

SEGUNDO: Oficiar a BANCOLOMBIA para que se certifique - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción

financiera fue efectuada a nombre de la señora Olinda Bolívar Melo identificada con CCN° 26.728.450:

Periodo Actual AGOSTO 2016 | Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA | Documento 26937517 | CONSULTAR

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 180658	
52454563956		MES 8 / AÑO 2016	PAGUESE HASTA 27/11/2016
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)		SUCURSAL VALLEDUPAR(524) CR 9 # 16-41	
IDENTIFICACION CC 26937517	NOMBRE PENSIONADO NUÑEZ DURAN CLARA CECILIA		

COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,158,273.56	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	40,463,051.63	
44	RELIQUIDACION PAGO UNICO 12.5%	64,925.54	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	6,878,693.80	
6	EPS SANITAS		5,006,400.00
799	ANFICA		11,582.00
270	BBVA (15 de 108)		300,998.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		8,399,625.00
Línea de Atención al Pensionado		48,554,944.53	14,720,605.00
319 36 20 Página Web: www.topcp.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	33,844,339.53

En caso afirmativo, indique fecha de la transacción y entidad que la efectuó.

SEGUNDO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales serán enviados al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutada con el fin que realice la gestión de notificación de los mismos por el medio que más le parezca efectivo, debiendo allegar al proceso la constancia de remisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIACIAL.
RADICADO	20001-33-33-004-2018-00380-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará

clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CELIMO MAURI LUBO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00406-00

Comoquiera que por error involuntario del Despacho fue fijado para la realización de la audiencia de pruebas un día no hábil, mediante la presente providencia se señala el día Veinticinco (25) de marzo de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo**.**

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO AROCA URRUTIA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-008-2019-00028-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día once (11) de marzo de 2021, a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

icontec
ISO 9001
CERTIFICO
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO	20001-33-33-007-2019-00114-00

Procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Para resolver se considera,

El Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que es el Ministerio de Hacienda quien debe pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago contra la entidad que representa, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria del ministerio mencionado, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Ahora bien, atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará

clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	LEYDA LEONOR BARROS Y OTROS
DEMANDADO	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-006-2019-00176-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, fue declarado Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

Por ende, en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescindirá de la audiencia inicial, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación de la misma. Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial a realizarse dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO BLANCO RANGEL
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00177-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por ALFREDO BLANCO RANGEL, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ANGELA PICON GARCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00179-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por AURA ANGELA PICON GARCIA, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BENARDINA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00180-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por BENARDINA QUINTERO LOPEZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORINDA BALLESTEROS PEREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO:	20001-33-33-001-2020-00181-00

Por haber sido subsanada en debida forma, Admítase la demanda promovida por DORINDA BALLESTEROS PEREZ, a través de apoderado, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR, y como consecuencia de ello se ORDENA:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la (s) entidad (es) demandada (s), o a quien hagan sus veces o lo reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil peso s ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Secretaría deberá efectuar la notificación y traslado de la demanda artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).a las partes intervinientes, dando prevalencia al uso de medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, relacionado con las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
6. Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al (a) Doctor(a) WALTER F. LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial (a) del actor (a), en los precisos términos que se contraen en el (os) poder (es) visible (s) en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YELENE FUENTES JIMENEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) No se allegó poder mediante el cual el (a) señor (a) Yelene Fuentes Jiménez otorgara mandato al Dr. Walter López Henao para demandar al Municipio de Valledupar; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YELENE FUENTES JIMENEZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

icontec
ISO 9001
CERTIFIED
IQNet
MANAGEMENT SYSTEM